

ACUERDO 059/SE/17-07-2026

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. GLAFIRA MERAZA PRUDENTE, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA FIGURA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

Diputaciones MR Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

Diputaciones RP Diputaciones Locales de Representación Proporcional.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 02 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial No. 42 Alcance I, el Decreto Número 462, mediante el cual el Congreso del Estado reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LIPEEG, incorporando modificaciones relacionadas con el sistema electoral local y reglas aplicables a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.
2. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG536/2023, por el que emitió los Lineamientos para la elección consecutiva de diputaciones y senadurías por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que fueron analizados por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.
3. El 01 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la CPEUM, en materia de no reelección y nepotismo electoral. El artículo Tercero Transitorio del propio Decreto dispuso que las reformas relativas a la prohibición de reelección serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, que se celebren en 2030.
4. El 26 de agosto de 2025, se publicó en el Periódico Oficial Edición No. 68 Alcance II, el Decreto Número 217, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la CPEG, entre ellas el artículo 46, relativo a los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Diputada o Diputado local.
5. El 25 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/05-09-2025¹, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
2	C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
3	C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
6	Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante
7	Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias.	Integrante

¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/9ord/acuerdo051.pdf>

6. El 02 de junio de 2026 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEG y de la LIPEEG, armonizando el marco jurídico local con la reforma constitucional federal. En sus artículos transitorios se previó que las disposiciones relativas a la prohibición de la elección consecutiva serán aplicables a partir de los procesos electorales correspondientes al año 2030.

7. El 09 de julio de 2026, la ciudadana Glafira Meraza Prudente, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó escrito mediante el cual formuló consulta respecto de la figura de la elección consecutiva, en los términos siguientes:

"¿Si la suscrita es postulada como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027 y, en su caso, resulta electa en el Distrito Electoral Local número 10, esta se considera como reelección?"

Lo anterior, tomando en consideración que actualmente ostento el cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional.

8. El 17 de julio de 2026, la CPPP celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó, entre otros documentos, el dictamen con proyecto de Acuerdo 004/CPPP/SE/17-07-2026, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la C. Glafira Meraza Prudente, en su calidad de Diputada Local integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, relativa a la figura de elección consecutiva de Diputaciones Locales para el PEO 2026-2027, documento que se somete a consideración de las y los integrantes de este Consejo General, para los efectos correspondientes.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DERECHO DE PETICIÓN Y OBLIGACIÓN DE RESPUESTA

I. Que los artículos 8 y 35, fracción V de la CPEUM, disponen que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República Mexicana.

II. Que los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben observar todas las autoridades en la emisión de sus

determinaciones, debiendo fundar y motivar adecuadamente los actos que emitan en ejercicio de sus atribuciones.

III. Que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, las autoridades deben emitir una respuesta congruente, fundada y motivada respecto de lo solicitado, sin que ello implique necesariamente resolver en el sentido pretendido por la persona peticionaria.

Asimismo, ha establecido que el derecho de petición se materializa mediante: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo solicitado; c) la emisión de una determinación por escrito, fundada y motivada; y d) su notificación a la persona interesada.²

IV. Que, en consecuencia, este Consejo General se encuentra obligado a emitir una respuesta respecto de la consulta formulada por la ciudadana Glafira Meraza Prudente, en su calidad de Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA ANALIZAR LA CONSULTA Y SOMETER EL PROYECTO DE RESPUESTA AL CONSEJO GENERAL

V. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, fracción IV de la CPEUM; 124 y 125 de la CPEG; así como 173, 180 y 188 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad.

VI. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de dicha Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero.

VII. Que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades administrativas electorales pueden emitir respuestas a consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de disposiciones electorales, siempre que actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y sin sustituir las determinaciones que deban adoptarse posteriormente en

² Jurisprudencia 39/2024, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

casos concretos. Asimismo, ha reconocido que las respuestas a consultas que esclarecen el sentido del ordenamiento electoral constituyen actos administrativos susceptibles de revisión jurisdiccional. De igual manera, el ejercicio de las facultades explícitas e implícitas de las autoridades electorales debe ser congruente con los fines constitucionales del sistema electoral.³

VIII. Conforme a las atribuciones constitucionales y legales conferidas al IEPC Guerrero, este Consejo General estima procedente atender la consulta formulada por la ciudadana Glafira Meraza Prudente, al versar sobre la interpretación del marco constitucional y legal aplicable a la figura de la elección consecutiva de Diputaciones Locales; lo anterior, toda vez que la cuestión planteada no tiene por objeto que esta autoridad autorice una candidatura determinada, califique anticipadamente la elegibilidad de una persona o emita un pronunciamiento respecto de una solicitud de registro en particular, sino conocer el alcance jurídico de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la elección consecutiva para el PEO 2026-2027.

En ese sentido, la respuesta que mediante el presente Acuerdo se emite tiene naturaleza interpretativa y orientadora, por lo que se circunscribe exclusivamente al análisis del supuesto jurídico planteado por la consultante, sin generar derechos adquiridos, expectativas jurídicas de registro o pronunciamientos anticipados respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que, en su caso, deberán verificarse al momento en que se presente una eventual solicitud de registro de candidatura.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO.

IX. Previo al análisis de fondo, este Consejo General considera necesario precisar el alcance de la consulta formulada. De la lectura integral del escrito presentado por la ciudadana Glafira Meraza Prudente se advierte que solicita determinar si, al desempeñar actualmente el cargo de Diputada Local electa por el principio de representación proporcional, su eventual postulación como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura inmediata siguiente constituye un supuesto de elección consecutiva.

En consecuencia, la materia del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo se limita a determinar si el cambio del principio de elección mediante el cual una persona accede al

³ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES."

Jurisprudencia 4/2023, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"

mismo cargo legislativo modifica o no la naturaleza jurídica de la figura constitucional de la elección consecutiva.

- *No constituye materia de la presente consulta:*
- *El análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de una persona determinada;*
- *La verificación de los requisitos constitucionales, legales o estatutarios para el registro de una candidatura;*
- *La interpretación de disposiciones cuyo inicio de vigencia se encuentra diferido por disposición constitucional o legal para procesos electorales posteriores; y*
- *Cualquier otra cuestión distinta a la interpretación del régimen jurídico vigente aplicable a la elección consecutiva de diputaciones locales para el PEO 2026-2027.*

Por ello, el estudio que se desarrolla en los considerandos subsecuentes se circunscribe al marco constitucional, convencional, legal y reglamentario vigente para dicho proceso electoral.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

X. Previa remisión de la propuesta al Consejo General, se estima pertinente precisar que el 01 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia de no reelección y nepotismo electoral. Posteriormente, el 02 de junio de 2026 se reformó la LIPEG para incorporar, entre otras cuestiones, la prohibición de reelección inmediata en su artículo 273.

Sin embargo, el artículo Tercero Transitorio del Decreto constitucional federal estableció que la prohibición de reelección será aplicable a partir de los procesos electorales federales y locales que se celebren en 2030. En el ámbito local, la reforma electoral de 2026 debe comprenderse conforme a esa misma temporalidad, particularmente porque el artículo 50 de la CPEG, que reconoce la elección consecutiva de las diputaciones locales, no fue reformado.

En consecuencia, al referirse la consulta al PEO 2026-2027, su análisis debe efectuarse conforme al régimen de elección consecutiva aplicable a dicho proceso. Para ello, deben distinguirse: a) el texto anterior del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM, que reconocía la elección consecutiva de las diputaciones locales; b) su texto vigente, que incorpora la prohibición de reelección, cuya aplicación fue diferida hasta los procesos de 2030; c) el texto anterior del artículo 273 de la LIPEG, que regulaba los requisitos documentales de quienes pretendieran reelegirse; d) su texto vigente, que establece la prohibición de reelección inmediata; y e) el artículo 50 de la CPEG y los Lineamientos para

el Registro de Candidaturas emitidos por este Consejo General, que constituyen el parámetro local aplicable al PEO 2026-2027.

RÉGIMEN DE ELECCIÓN CONSECUTIVA APLICABLE AL PEO 2026-2027

XI. La reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 incorporó la elección consecutiva de las personas legisladoras federales y locales. Conforme a ese modelo, el texto del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM vigente antes de la reforma publicada el 01 de abril de 2025 ordenaba a las constituciones estatales establecer la elección consecutiva de las diputaciones locales hasta por cuatro periodos, bajo las condiciones ahí previstas.

A partir de ese mandato, el artículo 50 de la CPEG reconoció la elección consecutiva de las diputaciones locales y la legislación electoral estatal desarrolló los requisitos correspondientes. En particular, el texto anterior de la fracción VIII del artículo 273 de la LIPEEG exigía a las personas legisladoras que buscaran reelegirse acompañar una carta en la que precisaran los periodos para los cuales habían sido electas, el partido político o coalición postulante y, en su caso, la documentación relacionada con su militancia.

XII. Actualmente, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM establece la prohibición de reelección inmediata de las diputaciones locales y la fracción VIII del artículo 273 de la LIPEEG contiene una prohibición equivalente. No obstante, la aplicación de la reforma constitucional federal fue diferida expresamente hasta los procesos electorales de 2030; además, el artículo 50 de la CPEG no fue reformado. Por ello, para el PEO 2026-2027 subsiste temporalmente el régimen de elección consecutiva reconocido por la Constitución local.

Esta conclusión no implica desconocer los textos vigentes de la CPEUM y de la LIPEEG, sino delimitar sus efectos temporales. La entrada en vigor formal de las reformas no equivale a su aplicación electoral inmediata cuando el propio régimen transitorio difirió la prohibición de reelección hasta 2030.

XIII. Los criterios jurisdiccionales emitidos durante la vigencia del modelo constitucional de elección consecutiva pueden conservar utilidad interpretativa respecto de la naturaleza del cargo, las condiciones de postulación y los límites de esa figura. Sin embargo, no constituyen el fundamento principal de la presente respuesta, pues fueron contruidos conforme al texto constitucional anterior a la reforma de 2025 y deben emplearse únicamente en aquello que resulte compatible con el régimen temporal aplicable al PEO 2026-2027.

XIV. En el mismo sentido, la jurisprudencia y las determinaciones administrativas previas pueden utilizarse como elementos auxiliares para comprender la elección consecutiva, sin trasladar automáticamente sus conclusiones a un marco constitucional reformado. El análisis debe descansar primordialmente en el artículo Tercero Transitorio del Decreto federal, el artículo 50 de la CPEG, la temporalidad de la reforma al artículo 273 de la LIPEEG y los Lineamientos emitidos por este Consejo General.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 la figura objeto de estudio continúa siendo la elección consecutiva, conforme al régimen constitucional local y reglamentario que resulta temporalmente aplicable.

LA ELECCIÓN CONSECUTIVA RECAE SOBRE EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y NO SOBRE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN.

XV. Precisado lo anterior, corresponde determinar si el cambio del principio de representación proporcional al de mayoría relativa modifica la naturaleza jurídica de la elección consecutiva. Para ello, resulta indispensable distinguir entre dos conceptos jurídicos que la CPEUM regula de manera diferenciada: el cargo de elección popular y el principio de elección.

- *El cargo constituye la función pública representativa para la cual una persona es electa por la ciudadanía y respecto de la cual ejerce las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren.*
- *Por su parte, el principio de elección constituye el mecanismo constitucional mediante el cual se asigna dicho cargo, atendiendo al modelo de representación política adoptado por el Constituyente.*

En el caso del estado de Guerrero, la CPEG y la LIPEEG prevén que el Congreso del Estado se integra por Diputaciones electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

No obstante, ambos principios convergen en un mismo resultado jurídico: la integración del órgano legislativo mediante personas que ostentan exactamente el mismo cargo constitucional de diputada o diputado local, con idénticos derechos, obligaciones, prerrogativas, responsabilidades, inmunidades parlamentarias y facultades constitucionales. En otras palabras, la diferencia entre ambos principios radica exclusivamente en el mecanismo mediante el cual se accede al cargo, mas no en la naturaleza jurídica del cargo mismo.

Así, una persona electa mediante el principio de representación proporcional no desempeña un cargo distinto al de aquella que accede por mayoría relativa, pues ambas integran la Legislatura del Estado con el mismo carácter constitucional de diputadas o diputados locales.

XVI. Bajo esa lógica, cuando una diputada electa originalmente por representación proporcional pretende integrar la legislatura inmediata siguiente mediante el principio de mayoría relativa, no aspira a un cargo diverso, sino al mismo cargo constitucional de diputada integrante del Congreso del Estado.

Por ello, el cambio del principio de elección no modifica la naturaleza jurídica de la elección consecutiva reconocida en el artículo 50 de la CPEG y desarrollada por este Consejo General en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Esta conclusión es congruente con el texto anterior del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM y del artículo 273 de la LIPEEG, que integraban el régimen bajo el cual fueron emitidos dichos Lineamientos. Aunque los textos vigentes de ambos preceptos establecen ahora la prohibición de reelección inmediata, sus efectos electorales deben observar la temporalidad fijada para los procesos de 2030. Consecuentemente, para el PEO 2026-2027, el elemento jurídicamente relevante es la continuidad en el mismo cargo de elección popular y no el principio de mayoría relativa o de representación proporcional por el cual se obtuvo o se pretende obtener la diputación.

CRITERIO ADOPTADO POR EL IEPC GUERRERO EN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

XVII. Una vez precisado el régimen temporal aplicable, resulta necesario atender al criterio normativo adoptado por el Consejo General de este Instituto Electoral en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cuyo Título Sexto reguló expresamente la elección consecutiva de diputaciones y ayuntamientos.

XVIII. En dichos Lineamientos, el artículo 105 reconoció que corresponde a los partidos políticos postular a quienes ejercen una diputación y deciden participar mediante elección consecutiva; asimismo, los artículos 106 y 107 desarrollaron los requisitos documentales, los periodos permitidos y las condiciones para contender nuevamente por el mismo cargo.

De manera específica, el artículo 109 de los Lineamientos estableció que las diputadas y los diputados que decidieran contender por la elección consecutiva podían hacerlo por el mismo principio por el cual fueron electos o por un principio distinto. Esta disposición abordó directamente el supuesto materia de la consulta y adoptó como criterio institucional que el

cambio entre mayoría relativa y representación proporcional no transforma el cargo legislativo ni excluye la elección consecutiva.

El criterio reglamentario se explica porque ambos principios constituyen mecanismos de acceso a un mismo cargo constitucional: diputada o diputado integrante del Congreso del Estado. Por ello, la continuidad se determina por la identidad del cargo y por la integración inmediata de la legislatura siguiente, no por la vía de asignación de la curul.

En consecuencia, el criterio adoptado previamente por el IEPC Guerrero constituye el referente administrativo más directo para responder la consulta, al haber regulado expresamente la posibilidad de que una diputación contendiera en elección consecutiva por un principio distinto al de su elección original.

XIX. Como apoyo complementario, el Acuerdo INE/CG536/2023 reguló la elección consecutiva de diputaciones y senadurías por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y la Sala Superior del TEPJF examinó esas reglas al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

Tales antecedentes pueden emplearse de manera orientadora en cuanto coinciden en distinguir el cargo legislativo del principio de elección. Sin embargo, su función en este Acuerdo es auxiliar y no sustitutiva del fundamento local, pues la respuesta se sostiene principalmente en el artículo 50 de la CPEG y en el artículo 109 de los Lineamientos emitidos por este Consejo General.

Así, la interpretación aplicable al PEO 2026-2027 deriva directamente del marco constitucional local y del criterio reglamentario del IEPC Guerrero: una diputación electa por representación proporcional puede ubicarse en elección consecutiva al ser postulada por mayoría relativa, porque aspira de manera inmediata al mismo cargo constitucional.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.

XX. Que la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables debe realizarse de manera sistemática, funcional y conforme al principio de conservación de los derechos político-electorales, procurando que las normas produzcan el mayor efecto útil posible, siempre dentro de los límites expresamente previstos por el orden constitucional y legal aplicable.

En el caso que nos ocupa, la consulta formulada no plantea un supuesto relativo al acceso a un cargo distinto, sino la posibilidad de que una persona que actualmente ejerce el cargo

de diputada local aspire a integrar de manera inmediata la legislatura siguiente mediante un principio de elección diverso.

XXI. Como quedó precisado en los considerandos anteriores, el cargo constitucional permanece inalterado, pues en ambos casos se trata de una diputación integrante del Congreso del Estado.

En consecuencia, el cambio del principio de representación proporcional al de mayoría relativa no implica el acceso a un cargo diverso ni interrumpe la continuidad necesaria para que se actualice la elección consecutiva, conforme al artículo 50 de la CPEG y al artículo 109 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas emitidos por este Consejo General.

CASO CONCRETO Y RESPUESTA A LA CONSULTA

XXII. Como se precisó en los considerandos precedentes, la ciudadana Glafira Meraza Prudente consulta si, al desempeñar actualmente el cargo de Diputada Local electa por el principio de representación proporcional, su eventual postulación como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura inmediata siguiente constituye un supuesto de elección consecutiva.

Consulta

"¿Si la suscrita es postulada como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027 y, en su caso, resulta electa en el Distrito Electoral Local número 10, esta se considera como reelección?"

Lo anterior, tomando en consideración que actualmente ostento el cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional.

XXIII. Al respecto, este Consejo General estima que la propuesta de respuesta debe construirse principalmente a partir del artículo Tercero Transitorio del Decreto federal en materia de no reelección, del artículo 50 de la CPEG, de la temporalidad aplicable al artículo 273 de la LIPEEG y del criterio previsto en el artículo 109 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas emitidos por el Consejo General. De ese marco se desprende que el cargo de elección popular debe distinguirse del principio mediante el cual se accede a él.

En efecto, el cargo cuya continuidad se analiza es el de diputada o diputado integrante del Congreso del Estado, mientras que la mayoría relativa y la representación proporcional constituyen mecanismos constitucionales de acceso al mismo cargo. El propio artículo 109 de los Lineamientos reconoció expresamente que las diputaciones podían contender en elección consecutiva por el mismo principio por el cual fueron electas o por uno distinto.

En consecuencia, el principio mediante el cual una persona accedió originalmente a la Legislatura no modifica la naturaleza jurídica del cargo que desempeña, pues las diputaciones electas por ambos principios integran un mismo órgano constitucional, ejercen las mismas atribuciones, poseen los mismos derechos y obligaciones y participan en igualdad de condiciones en el ejercicio de la función legislativa.

XXIV. En el supuesto consultado, la postulación inmediata de una diputación local electa por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura siguiente mediante el principio de mayoría relativa no implica el acceso a un cargo diverso, sino la continuidad en el mismo cargo constitucional de Diputada o Diputado Local.

Consecuentemente, el cambio del principio de representación proporcional al de mayoría relativa no constituye, por sí mismo, un impedimento para la postulación mediante elección consecutiva. Esta conclusión se limita al régimen aplicable al PEO 2026-2027 y no anticipa los efectos de la prohibición de reelección prevista en los textos vigentes de la CPEUM y de la LIPEG para los procesos electorales de 2030.

XXV. En consecuencia, se concluye que la postulación inmediata de una diputación local electa por el principio de representación proporcional para contender por una diputación local mediante el principio de mayoría relativa actualiza la figura jurídica de la elección consecutiva, al tratarse del mismo cargo de elección popular, con independencia del principio de elección mediante el cual se pretenda acceder nuevamente a la Legislatura.

No obstante, dicha conclusión no implica reconocer anticipadamente la procedencia de una eventual candidatura, pues ésta dependerá del cumplimiento integral de los requisitos de elegibilidad, postulación y registro previstos en la CPEG, la LIPEG, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas que se emitan para el PEO 2026-2027, la normativa interna del partido político postulante y las demás disposiciones aplicables al momento de presentar la solicitud correspondiente.

ALCANCE DE LA RESPUESTA EMITIDA

XXVI. Este Consejo General considera necesario precisar que la presente determinación tiene por objeto exclusivamente atender la consulta formulada respecto del alcance jurídico

de la figura de la elección consecutiva; por lo que, el presente documento no constituye una autorización para participar en un proceso interno de selección de candidaturas, una declaratoria anticipada de elegibilidad, un pronunciamiento sobre la procedencia del registro de una candidatura ni una resolución respecto de derechos adquiridos en favor de persona alguna.

La respuesta contenida en el Proyecto de Acuerdo tiene carácter interpretativo y orientador, por lo que sus efectos se limitan a fijar el criterio que, en su caso, apruebe el Consejo General respecto del supuesto consultado, sin sustituir el análisis integral que deba realizarse en el procedimiento de registro de candidaturas. Su contenido tiene por objeto proporcionar certeza respecto del alcance de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la figura de la elección consecutiva de diputaciones locales, exclusivamente en relación con el supuesto planteado por la consultante.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 105, numeral 1, fracción III, 124, 125 y 128, fracción II, de la CPEG; así como 173, 180 y 188, fracciones I, II y LXXVI, de la LIPEEG, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la C. Glafira Meraza Prudente, en su calidad de Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, relativa a la figura de elección consecutiva de diputaciones locales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos de los Considerandos XXII al XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la ciudadana Glafira Meraza Prudente, en su calidad de Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en el domicilio que señaló en su escrito presentado ante esta autoridad electoral, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el diecisiete de julio de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.